

**SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 129/2020

**EXPEDIENTE: 126/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **129/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, promovido en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente **0126/2019**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: -----

***“PRIMERO.** - Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. -----*

***SEGUNDO.** - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. – Este (sic) Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (24/09/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca por medio del cual se dictaba la negación de la pensión por muerte del trabajador ocasionada por riesgos de trabajo, así como por causas ajenas al servicio a favor del C. *****, debiendo dejar insubsistente dicho oficio y en razón a la nulidad decretada, esta Sala **ORDENA** a la autoridad demandada, para que ELABORE EL DICTAMEN correspondiente en el que conceda en términos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, la pensión por muerte del trabajador ocasionada por riesgos de trabajo, así como por causas ajenas al servicio a favor del C. *****, dictamen que deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en atención a ello, y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones estipuladas en le considerando CUARTO de la presente sentencia. -

QUINTO. – Con fundamento en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo

al Juicio de nulidad **0126/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)*”. - - - - -

TERCERO. Arguye el recurrente en la primera parte de su agravio, que la resolución impugnada le causa agravio, debido a que la Primera Instancia no hizo una adecuada fundamentación y motivación, trasgrediendo con su actuar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tampoco se apegó a lo establecido por la ley que rige el procedimiento en la parte que establece, que las sentencias deben contener una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido; así como una exposición fundada y motivada de las consideraciones en las que basa la resolución. - - - - -

En la segunda parte de su agravio, refiere el recurrente que la resolución impugnada resulta ilegal porque la Magistrada de Primera Instancia se extralimitó al determinar la nulidad del acto impugnado, ya que los argumentos por los cuales decretó la nulidad no fueron expuestos por el actor en el juicio primigenio, y si resolvió en atención a



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

la suplencia de la queja, debió exponer las razones por las cuales hizo uso de esa facultad, sin que lo hiciera, lo cual demuestra que la resolución impugnada no cumple con el requisito de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos; se advierte que en el considerando cuarto de la sentencia que se combate, los motivos y fundamentos razonados por la primera instancia para ordenar la nulidad lisa y llana del oficio número ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se establecieron de la siguiente forma: - - - - -

“...

CUARTO.- Ahora bien, manifiesta la parte actora en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que la demandada vulneró sus derechos a ser declarado como beneficiario de la pensión por viudez, en virtud que carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que no señala las causas, razones lógico-jurídicas o motivos por las cuales estimó que el hoy actor no acreditó la dependencia del suscrito con su finada esposa ***** , y como consecuencia, no se le otorgara la pensión por viudez conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, de igual forma, manifiesta que no siguió lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca. - - - - -

Al respecto, se advierte que existe la petición realizada por el accionante visible en las fojas 22 a 29 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el dictamen contenido en el oficio número ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve visible en la foja 34 del sumario anverso y reverso, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Derivado de lo anterior, es menester señalar lo estipulado en el artículo 43 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca que a la letra dice: - - - - -

Artículo 43.- Para el trámite de pensión por muerte del trabajador ocasionada por riesgos de trabajo, así como por causas ajenas al servicio conforme a lo previsto en el artículo 30 fracciones V y VI de la Ley de Pensiones, el interesado deberá presentar a la Oficina de Pensiones, una solicitud conteniendo los requisitos señalados en el artículo 3º de estas reglas de operación, anexando en original, los documentos que se señalan en el artículo 39 de este Reglamento de Operación a excepción del señalado en la fracción VI, además los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción y fotocopia certificada del libro de registro en que obra dicha acta del trabajador, ambas expedidas por el Registro Civil;
- II. Si la muerte es violenta, el solicitante debe presentar fotocopia certificada de la Averiguación Previa correspondiente;
- III. Fotocopia de la Cedula Única de Registro Poblacional (CURP);
- IV. Si es a favor de:

- a) El o la cónyuge deberá presentar copia certificada del acta de matrimonio y fotocopia certificada del libro de registro en que obra dicha acta, ambas expedidas por el registro civil;
- b) Si es a favor de un menor de edad, el solicitante deberá presentar copia (sic)

certificada del acta de nacimiento de éste y la fotocopia certificada del libro de registro en que obra dicha acta, ambas expedidas por el Registro Civil; si el solicitante es una persona distinta a los padres, deberá presentar copias certificadas de lo actuado del expediente radicado ante la autoridad judicial donde se nombra preventivamente como tutor dativo a favor del menor, sin perjuicio de que posteriormente se presente el nombramiento definitivo;

- c) Si es a favor de los padres deberá presentar copias certificadas del (sic)

expediente de los juzgados de lo familiar, civil o mixto, donde se justifique su dependencia económica;

- d) Si el solicitante es el o la concubina, deberá acreditar su concubinato con la constancia correspondiente emitida por la autoridad judicial competente.

En caso de tratarse de una persona incapacitada deberá acreditada la incapacidad con un documento oficial expedido por la autoridad competente.

La solicitud de pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo deberá presentar constancia del último sueldo base percibido al momento del fallecimiento, ésta expedida por el Área Administrativa de la Dependencia en la que elaboró.

De la lectura del artículo y sus fracciones anteriormente descritas, se advierte que, en el presente caso, el accionante encuadra el supuesto que contempla dicho artículo, toda vez que de sus hechos contenidos en su escrito de demanda así como en los escrito (sic)



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

de solicitud antes mencionados, se advierte que la trabajadora fallecida no se encontraba aún pensionada, por lo que se deduce que falleció cuando se encontraba en activo, por ello, el accionante se encontraba obligado a cumplir con los requisitos contemplados en las fracciones I, III y IV inciso a), por lo que al momento de anexar dichos documentos al escrito de petición bastaba para que fuera procedente la pensión por viudez, no obstante en el dictamen controvertido, la autoridad demandada estipula que debió acreditar la dependencia económica que tenía el actor respecto de la trabajadora fallecida, conforme al artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice lo siguiente: - - - - -

ARTICULO 47.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:

- I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;
- II. A falta del cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco;
- III. La concubina, siempre no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Que tanto trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y
 - b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.
- IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.

Luego entonces, el artículo antes transcrito señala la oración “siempre y cuando dependan económicamente del trabajador”, sin embargo, tanto la Ley de Pensiones citada, así como el Reglamento de Operación citado en párrafos anteriores, no mencionan la forma en la cual el interesado al actualizarse la hipótesis normativa deban acreditar tal hecho, tornándose la ley oscura e imprecisa, violentando con ello, los derechos del peticionario, máxime que la autoridad demandada en la resolución controvertida así como en su escrito de contestación de demandada (sic) visible en las fojas 43 a 46 del sumario, no manifiesta respecto que documento o prueba resulta idónea para comprobar la dependencia económica respecto del trabajador fallecido, en ese tenor, resulta aplicable por analogía sustancial la jurisprudencia número 2ª./J. 132/2009 con número de registro 166338 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 643, Novena Época, así como la tesis número III. 1º.T.96 L, con número de registro 168599,

por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2391, Novena Época, bajo los rubros y textos siguientes: - -

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO, TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (...)

PENSIÓN DE VIUDEZ PREVISTA POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DEL ESPOSO PARA DISFRUTARLA SOLO REQUIERE QUE ACREDITE LA CALIDAD DE VIUDO. (...)

Luego entonces, en una aplicación conforme a los ordenamientos antes citados así como la tesis invocada, resulta únicamente esta Sala atenta al principio *pro personae*, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales del aquí administrado, en el sentido de aplicar la norma que busquen el mayor beneficio de las personas, ya que con esto se estaría garantizando la progresividad de los derechos humanos en sentido positivo, garantizando así que los actos administrativos se ajusten al principio de legalidad, así como los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados, ya que el petionario cumplió con los requisitos esenciales para la procedencia de la pensión por viudez a su favor, luego entonces la autoridad demandada erróneamente negó la petición argumentando la necesidad de anexar un requisito cuya determinación no está correctamente delimitada ni mucho menos argumentó con qué documento daba por cumplido el requisito solicitado, ya que como se mencionó, cumplió parcialmente a lo necesario para solicitar la pensión citada, de modo que resultaba innecesario que se le exigiera que corroborara la dependencia económica. - - - - -

Maxime que el actor, exhibe en el presente juicio la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado dentro del expediente administrativo número D.B. ***** promovido por ***** , visito (sic) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que se declara como único beneficiario al C. ***** de los derechos laborales que en vida adquirió la finada C. ***** , puesto que acreditó en dicho procedimiento la dependencia económica y por ende la posibilidad de reclamar los derechos laborales de su extinta cónyuge. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Finalmente y en razón de lo expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el derecho de igualdad del aquí administrado, ya que la negativa se fundó en la exigencia de un requisito que no está debidamente normado en la ley, siendo la exigencia de este requisito una violación directa a su derecho de petición, además que la autoridad no motivó de forma correcta en el sentido de que no mencionó en qué consistía dicho requisito, debiendo hacer expresión de los documentos que sirvieran para cumplir con tal requisito, existe una indebida fundamentación y motivación, en consecuencia, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (24/09/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca por medio del cual se dictaminaba la negación de la pensión por muerte del trabajador ocasionada por riesgos de trabajo, así como por causas ajenas al servicio a favor del C. *****, debiendo dejar insubsistente dicho oficio, y en razón a la nulidad decretada, esta Sala **ORDENA** a la autoridad demandada, para que ELABORE EL DICTAMEN correspondiente en el que conceda en términos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno de Estado de Oaxaca, la pensión por muerte del trabajador ocasionada por riesgos de trabajo, así como por causas ajenas al servicio a favor del C. *****, dictamen que deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo (sic) ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

De lo anteriormente transcrito, se advierte que no basta que el recurrente exprese de forma genérica y abstracta que en la sentencia que impugna se incurrió en indebida fundamentación y motivación, sino que debe exponer de manera precisa y razonada, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, que debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió en indebida fundamentación y motivación, y relacionar tal razón decisoria con el perjuicio que se le cause, pues es obvio que al hoy recurrente, como autoridad demandada en el juicio natural, le corresponde exponer razonadamente porqué estima ilegal el acto que recurre, sin embargo no señaló la parte de la sentencia que considera

se encuentra indebidamente fundada y motivada, por tanto no controvierte de manera concreta las consideraciones de la Primera Instancia, en consecuencia, deviene INOPERANTE la primera parte del agravio expresado por el recurrente. - - - - -

Es aplicable por similitud al caso la jurisprudencia en materia común, de la novena época, número I.110. C.J/5, con número de registro 176045, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, visible a página 1600, de rubro y texto siguiente:- - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

De igual manera es **INOPERANTE** la segunda parte del agravio expresado por el recurrente, debido a que su argumento no tiende a debatir las consideraciones torales de la sentencia alzada, dado que aun cuando intenta combatir las consideraciones de la sentencia que impugna, no refuta los razonamientos vertidos por el Magistrado en el considerando cuarto de la sentencia en la que se fundó y motivó la determinación final del juicio, por lo que al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, ni se precisen argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, el recurrente con su agravio no logra refutar la sentencia de la primera instancia en el considerando en el que se fundó y motivó la determinación final juicio, por lo que al no precisar argumentos tendentes a destruir sus fundamentos legales, así como evidenciar la ilegalidad en la que hubiera incurrido la primera instancia, lo que era menester que hiciera, pues en atención a ellas declaró la nulidad lisa y llana del oficio número ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve; en



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

consecuencia, lo determinado por la Sala Unitaria de Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida.-----

También sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia en materia común de la Octava Época, número IV.3o.J/12, con número de registro digital 218411, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, página 57; de rubro y texto siguiente: - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Ante lo **INOPERANTE** de los agravios expresados en el recurso de revisión planteado, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.-----

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS